MARILÚ BALDERRAMO SABANDO
PSICÓLOGA CLÍNICA
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA
MANTA - MANABÍ

: 04 MAR 2024 .1639
: TE0403202411639

SEÑORA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE MANTA - MANABÍ

MARILÚ BALDERRAMO SABANDO, ecuatoriana, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad de Manta, de Profesión Abogada en el libre de la profesión, con registro de Matrícula 13-2006-77, del Foro de Abogados del Ecuador, ante usted muy respetuosamente comparezco y solicito lo siguiente.:

Que se designe a quien corresponda la inspección de un predio ya que lo gane en sentencia judicial para que de esta manera se le asigne el código catastral, Para la cual consigno el número de celular 0960282035, en que podremos comunicarnos para cualquier sugerencia y/o el correo electrónico mari2063@hotmail.com,

desde ya deseándole éxitos en sus labores asignadas

Es de Justicia.

ATENTAMENTE,

MARILÚ BALDERRAMO S
PS. Clí. ABOGADA
Mat. 13-2006-77 –F.A.E

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 13337-2019-00230

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, lunes 25 de septiembre del 2023, a las 09h15.

VISTOS: Puesto en mi despacho este expediente una vez efectuada la Audiencia de Juicio en la presente causa, en la que el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en Manta Abogado Plácido Isaías Mendoza Loor emitió su Resolución de manera oral al tenor de lo previsto en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, en esta fecha se emite la correspondiente sentencia escrita, de acuerdo a las siguientes consideraciones: **1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 1.1.- PARTE ACTORA.-** Señora Abogada MARILU BALDERRAMO SABANDO, ciudadana ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No.170618797-6, de cincuenta y un años de edad, de estado civil divorciada, de profesión Abogada, con domicilio en esta ciudad de Manta; **1.2.- PARTE DEMANDADA.-** Los HEREDEROS CONOCIDOS, PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS de la causante señora CRUZ EULALIA CASTRO FLORES. Herederos conocidos: señores: FRANCISCO ÁNGEL ROCA CASTRO, JULIO TEOBALDO ROCA CASTRO, JOSÉ HERMENEGILDO ROCA CASTRO, BLANCA ESTRELLA ROCA CASTRO, GLAFILA LEDIS ROCA CASTRO, CRUZ RUPERTINA ROCA CASTRO, INÉS VIOLETA ROCA CASTRO, LUIS ANTONIO ROCA CASTRO; y, Posibles Interesados, **2.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: 2.1.-** Desde foja 37 a foja 41 de los autos comparece a esta Unidad Judicial Civil de Manta la señora Abogada MARILU BALDERRAMO SABANDO y expone: Que desde el 15 de junio del año 1996 viene manteniendo la posesión tranquila continua, en forma ininterrumpida, pacífica, pública, no equívoca, realizando actos de señor y dueño de un cuerpo de terreno que es parte de uno de mayor extensión, situado en el cauce del Río Manta, barrio 15 de Septiembre y vía Interbarrial de esta ciudad de Manta, provincia de Manabí, donde habita con su familia, bien inmueble comprendido entre los siguientes linderos y dimensiones: POR EL FRENTE: lindera con calle pública, con 12,55 m.; POR ATRÁS: Bienes de la familia Castro Flores (actual callejón público), con 13.70 m.; POR EL COSTADO DERECHO: Bienes adjudicados a la señora Georgina Alina Castro Flores (actual propiedad de la señora Juana Mero Lucas, Madelein Macías y Jorge Ferrín Zambrano), con 36,60 m.; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Partiendo desde el frente hacia atrás en línea irregular con 15,25 m. desde este punto gira en ángulo hasta topar el lindero del costado izquierdo con 6,00 m., y lindera con propiedad particular, desde este punto y hasta topar el lindero de atrás lindera con propiedad particular, con 22,00 m., con una área total del predio: 536,45 m2. Que en el mencionado inmueble con dinero de su propio peculio -dice la accionante- ha construido una edificación destinada a vivienda, compuesta de sala, comedor, cocina, dormitorio, tres baños, inmueble en el que mantiene su hogar familiar junto con sus hijos. Que de igual forma ha construido una cisterna para agua potable, con una capacidad aproximada de 50 tranques y que en el patio siempre ha realizado el cultivo de varias plantas, como cacao, ovo, guanábana, así como plantas de ciclo corto como maíz, camote, zapallo, etc. Continúa manifestando que desde la fecha señalada

mantiene con su familia la posesión tranquila, pública y no equívoca en concepto de propietario con ánimo de señor y dueño por más de quince años, a la fecha de presentación de su demanda, sin la interferencia de nadie, demostrando en todo momento el ánimo de señor y dueño. Que de acuerdo a la ficha registral No. 5994 del Registro de la Propiedad del Cantón Manta, sobre el bien inmueble a nombre de la causante señora Cruz Eulalia Castro Flores, consta que en su oportunidad el GADM-MANTA, de una parte del mismo declaró la utilidad pública con fines de expropiación, a efectos de la construcción de la vía Interbarrial, quedando un restante sobre el cual no aplicaba la declaratoria de utilidad pública, ni mucho menos se construyó calle o vereda, por el contrario, corresponde a propiedad privada, como consta la referida ficha registral, que es precisamente el bien inmueble sobre el que mantiene posesión, es por ello que aparece que "El restante del predio descrito tiene vigente gravamen", pero no se refiere al inmueble materia de la demanda, lo cual puede ser constatado en la inspección judicial que se señale; **2.2.**- Fundamenta su demanda en los numerales 23 y 26 del Art. 66 de la Constitución de la República, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; Arts. 142, 143,144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos y en los Arts. 603, 715, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil. En relación a su pretensión concreta expresa que, con los antecedentes expuestos y al amparo de las normas constitucionales y legales citadas, concurre ante la autoridad para demandar como en efecto demanda a los Herederos conocidos, desconocidos y presuntos de la causante señora Cruz Eulalia Castro Flores, sus herederos conocidos: Francisco Ángel Roca Castro, Julio Teobaldo Roca Castro, José Emeregildo Roca Castro, Blanca Estrella Roca Castro, Gláfila Ledis Roca Castro, Cruz Rupertina Roca Castro, Ines Violeta Roca Castro, Luis Antonio Roca Castro; y, Hugo Jesús Roca Castro, así como a Posibles interesados, para que previo al trámite correspondiente en sentencia se declare a su favor la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del bien inmueble que ha descrito y singularizado, así mismo se disponga que la sentencia se protocolice en una de las Notarías Públicas del cantón, tal como lo señala el Art. 2413 del Código Civil y la competente inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. La cuantía la fija en la cantidad de USD $ 8.04,75 (OCHO MIL CUARENTA Y SEÍS, 75/100 dólares de los Estados Unidos de América). Así mismo solicita que la demanda sea sustanciada en Procedimiento Ordinario establecido en los artículos 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos. En el mismo libelo la accionante anuncia las pruebas que ofrece para acreditar los hechos de su demanda y solicita que se cite a todos los demandados herederos conocidos en una dirección consignada, ubicada en esta ciudad de Manta y a los herederos presuntos y desconocidos así como a posibles interesados por medio de la prensa ; **3.-ADMISIÓN DE LA DEMANDA A TRÁMITE Y CITACIÓN A LOS DEMANDADOS.- 3.1.**- Presentada la demanda, mediante el correspondiente sorteo de Ley el suscrito Juez avoca conocimiento de la misma a foja 42 de los autos, observando que la demanda no cumple con los requisitos del Art. 142 numerales 4, 5 y 9 del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo que la accionante en el término de tres días la aclare, en los siguientes requisitos: numeral 4: aclarar el segundo nombre del demandado JOSÉ EMEREGILDO ROCA CASTRO, de acuerdo al documento adjuntado a la demanda; y, aclarar la dirección domiciliara exacta donde deben ser citados los demandados.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

con especificación de número y color de la casa, si es de uno más pisos, referencias, entre otros detalles que permitan al señor citador judicial realizar con eficiencia su labor citatorial; numeral 5: aclarar la narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a sus pretensiones; específicamente aclarar los linderos de atrás y del costado derecho; numeral 9: aclarar la pretensión que exige, expuesta con claridad y precisión. A fojas 43, 43 vuelta y 44 de autos, la actora aclara su demanda, manifestando que los nombres y apellidos de uno de los demandados es JÓSE HERMENEGILDO ROCA CASTRO; además aclara la dirección domiciliaria exacta donde deben citados todos los demandados herederos conocidos de la causante señora Cruz Eulalia Castro Flores. En la narración de los hechos aclara que el bien inmueble sobre el cual mantiene posesión tiene ficha registral No. 5994 del Registro de la Propiedad del cantón Manta, con los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: Calle planificada, con treinta mètros; POR ATRÁS: con bienes de la familia Castro Flores, con veinticinco metros; POR EL COSTADO DERECHO: con bienes adjudicados a la señora Georgina Alina Castro Flores, con cincuenta metros; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: con terreno vendido al señor Abg. Walter Marín Sánchez, con cincuenta metros. Que sin embargo, las medidas linderos y extensión total del terreno que mantiene la accionante en posesión realizando actos de señora y dueña, ya que aclara no tiene la posesión sobre todo el inmueble, según el Ing. Jorge Luis Ponce Delgado, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura tiene las medidas y linderos que ha señalado en su demanda inicial, ratificando que se trata de un área de 536,45 m2. En relación a su pretensión concreta aclara la accionante que, previo al trámite correspondiente solicita que en sentencia se le conceda EL DOMINIO del bien inmueble que ha descrito y singularizado, por modo de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, así mismo se disponga que la sentencia se protocolice en una de las Notarías Públicas del cantón. Con dicha aclaración, se dispuso a la accionante rendir su declaración juramentada prevista en el Art. 56 numeral 2 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, en relación a que le ha sido imposible determinar la individualidad, residencia o domicilio actual de los Herederos presuntos y desconocidos de la causante CRUZ EULALIA CASTRO FLORES y de posibles interesados, lo que así fue cumplido a foja 47 del expediente. Con dicha declaración juramentada rendida por el accionante, el suscrito Juez califica la demanda en auto de fojas 48 y 48 vuelta del proceso, admitiendo la misma a trámite en Procedimiento Ordinario y disponiendo que se cite a los demandados herederos conocidos de la señora Cruz Eulalia Castro Flores por medio de la Oficina de Citaciones en la dirección domiciliaria consignada ubicada en esta ciudad de Manta, así como a los herederos presuntos y desconocidos de la mencionada causante y posibles interesados por medio de la prensa al tenor de los artículos 56 numeral 1 y 58 del Código Orgánico General de Procesos, en extracto a publicarse en tres fechas distintas en un periódico de amplia circulación de esta ciudad de Manta. Se dispuso además contarse con el señor Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, tal como establece la Ley, ordenándose que se sean citados en sus respectivos despachos. Se concedió a los demandados el término de treinta (30) días para que contesten la demanda de conformidad al Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos. Se ordenó además la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta de

conformidad al Art. 146 inciso séptimo del mismo cuerpo legal procesal, lo que fue cumplido a foja 51 del proceso; **3.2.-** A fojas 54 y 55 de autos constan las Actas de Citación al señor Procurador Síndico y al y señor Alcalde respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta; a fojas 56 y 57 de los autos constan las Actas de Citación realizadas a los demandados Julio Teobaldo Roca Castro y Gláfila Ledis Roca Castro realizados EN PERSONA. De foja 58 a foja 64 de los autos constan las Actas con la Razón de No Citación a los demandados Hugo Jesús Roca Castro, Luis Antonio Roca Castro, José Hermenegildo Roca Castro, Francisco Ángel Roca Castro, Inés Violeta Roca Castro, Cruz Rupertina Roca Castro y Blanca Estrella Roca Castro y las observaciones por las que no pudo cumplirse con dicha citación. De foja 112 a foja 114 del expediente comparecen la señora GLAFILA LEDIS ROCA CASTRO en calidad de Apoderada Especial de los demandados LUIS ANTONIO ROCA CASTRO, FRANCISCO ÁNGEL ROCA CASTRO, INES VIOLETA ROCA CASTRO y HUGO JESUS ROCA CASTRO, adjuntando los respectivos Poderes Especiales para legitimar su intervención, poderdantes domiciliados los tres primeros en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, y el último de ellos con residencia en Orlando, Florida, de los Estados Unidos de América. De igual forma, de foja 118 a 120 comparece la misma señora GLAFILA LEDIS ROCA CASTRO, pero esta vez por sus propios y personales derechos, designando al mismo Defensor Técnico, señalando domicilio legal para sus notificaciones y dando contestación a la demanda. En ambos casos, la compareciente se allanó a la demanda presentada por la seora Marilú Balderramo Sabando, manifestando en lo primordial que: La pretensión de la parte actora es legal y procedente. Que es correcto que los comparecientes son herederos de la causante Cruz Eulalia Castro Flores, quien consta como titular del dominio del bien inmueble materia de la Litis. Que en efecto, la señora Abogada Marilú Balderramo Sabando, desde el 15 de junio del año 1996 se encuentra en posesión tranquila, continua, ininterrumpida, pacífica, pública, con ánimo de señor y dueño de un cuerpo de terreno que es parte de uno de mayor extensión situado en el cauce del río Manta, barrio 15 de septiembre y vía interbarrial de esta ciudad de Manta, provincia de Manabí, descrito y singularizado en la demanda. Se pronuncia sobre las pruebas anunciadas en la demanda por la actora, no propone excepción previa alguna. Como pretensión expresa que, por considerar que la pretensión de la señora Ab. Marilú Balderramo Sabando es procedente en derecho, solicita se le conceda el Dominio del bien inmueble descrito y singularizado en su libelo de demanda, por el modo de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. La contestación dada a la demanda por parte de la señora Glafila Ledis Roca Castro en calidad de Apoderada de los señores Luis Antonio Roca Castro, Francisco Ángel Roca Castro, Ines Violeta Roca Castro y Hugo Jesús Roca Castro no fue admitida en providencia de fojas 115 y 115 vuelta, por considerar que los poderes conferidos han sido bajo normas del derogado Código de Procedimiento Civil que ya no se encontraba en vigencia al momento de la presentación de la demanda y de su comparecencia a juicio, además que en dichos poderes nos e le facultada a la apoderada autorización alguna para transigir, por lo que se dispuso que se cumpla con la citación a dichos demandados. De foja 145 a foja 147 del proceso comparece la demandada BLANCA ESTRELLA ROCA CASTRO dando contestación a la demanda en forma similar a la señora Glafila Ledis Roca Castro, es decir allanándose a las pretensiones de

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

la accionante y reconociendo su derecho que para que se le conceda el dominio de la parte de terreno materia de su pretensión. De foja 151 a 152 vuelta comparece el demandado JOSE HERMENEGILDO ROCA CASTRO allanándose igualmente a las pretensiones de la accionante sin presentar objeción ni excepción alguna. Al haber comparecido a juicio los demandados Blanca Estrella Roca Castro y José Hermenegildo Roca Castro antes de haber sido citados, se los consideró citados legalmente de conformidad al Art, 53 inciso segundo del COGEP. A foja 159 del proceso consta el Certificado de Defunción de la señora Cruz Rupertina Roca Castro adjuntada por la accionante. Habiendo la accionante solicitado que se cite por la prensa a los demás herederos conocidos de la causante Cruz Eulalia Castro Flores, adjuntando para el efecto los certificados del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, donde se desprende que algunos de ellos sí registran salida del país, pero no constan en el registro consular del Ecuador en el exterior, y una vez que la accionante rindió la correspondiente declaración juramentada prevista en el Art 56 numeral 2 inciso segundo del COGEP, se ordenó citar por la prensa a los herederos conocidos Roca Castro Francisco Ángel, Roca Castro Luis Antonio, Roca Castro Hugo Jesús y Roca Castro Inés Violeta, así como a los herederos presuntos y desconocidos de la causante Cruz Eulalia Castro Flores y de la heredera causante Roca Castro Cruz Rupertina, citación ordenada en extracto a publicarse en tres fechas distintas en uno de los periódicos de amplia circulación de esta ciudad de Manta, lo que fue cumplido a fojas 174, 175 y 176 del proceso, publicación efectuada en el Diario "El Mercurio", de amplia circulación de esta ciudad. De la razón actuarial sentada por la señora Secretaria del despacho se constata que se cumplió con todo lo ordenado en el auto de calificación, por lo que a foja 186 del expediente se convocó a la correspondiente Audiencia Preliminar para el día viernes 21 de abril del 2023, a las 09h00; **4.-RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: 4.1.-** Llegado el día y la hora señalada para la Audiencia Preliminar, la misma se realizó con la presencia de la actora señora Balderramo Sabadó Marilú, acompañada de su defensor técnico Abogado Delgado Vega Roberth Mauricio; comparece a la diligencia el Ab. Delgado Alonzo Juan Issac, sin la presencia de los demandados a quienes representa señores Glafila Ledis Roca Castro, José Hermenegildo Roca Castro y Blanca Estrella Roca Castro, y sin portar Procuración Judicial alguna; así como tampoco comparecen los demás demandados ni Defensor Técnico o Procurador Judicial alguno, no comparecen tampoco los representantes del GAD municipal del cantón Manta. La audiencia preliminar se desarrolló en la forma prevista en el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos. Al no existir excepciones previas por parte de los demandados, nada hubo que resolver al respecto. En la fase de saneamiento, no existiendo vicios en el procedimiento ni omisiones de solemnidad sustancial que pudiere influir en la decisión de la causa, especialmente las previstas en el Art. 107 del COGEP se declaró válido el proceso. Se dejó establecido el objeto de la controversia en el siguiente sentido: *"Establecer si la accionante señora Abogada MARILÚ BALDERRAMO SABANDO tiene derecho a exigir que en sentencia se le reconozca el dominio por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, de un lote de terreno ubicado en el barrio 15 de septiembre y vía interbarrial de esta ciudad de Manta, provincia de Manabí, con una superficie de 536,45 metros cuadrados, con las siguientes medidas y linderos: POR EL*

FRENTE: lindera con calle pública, con 12,55 metros; POR ATRÁS: Bienes de la familia Castro Flores (actual callejón público), con 13,70 metros; POR EL COSTADO DERECHO: Bienes adjudicados a la señora Georgina Alina Castro Flores (actual propiedad de la señora Juana Mero Lucas, Madelein Macías y Jorge Ferrín Zambrano), con 36,60 metros; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Partiendo desde el frente hacia atrás en línea irregular con 15,25 metros, desde este punto gira en ángulo hasta topar el lindero del costado izquierdo con 6,00 metros, y lindera con propiedad particular, desde este punto y hasta topar el lindero de atrás lindera con propiedad particular, con 22,00 metros, terreno sobre el cual dice la accionante encontrarse en posesión tranquila, continua, pública, no equívoca e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña desde el 15 de junio del año 1996, donde dice haber construido con dinero de su propio peculio una edificación destinada a vivienda, donde tiene su hogar junto con sus hijos". Habiendo la actora fundamentado su acto de proposición de la demanda, al arribar a la fase conciliatoria, no fue posible por parte de este juzgador promover la conciliación entre las partes en litigio, al no haber comparecido a juicio ni a la audiencia los demandados en esta causa, tomando en consideración que cualquier conciliación o acuerdo debe derivarse de la voluntad de todas las partes en litigio; **4.2.-** Anunciados que fueron por parte de la actora los medios de prueba ofrecidos para acreditar los hechos de su demanda, el suscrito juzgador resolvió en auto interlocutorio sobre su admisibilidad, en el siguiente sentido: **Pruebas admitidas a la actora: Documental:** 1.- Original del Certificado de Solvencia o Ficha Registral Bien inmueble No. 5994 (fojas 7 y 8); 2.- Comprobantes de pagos de servicios básicos (fojas 33 y 34); 3.- Certificado de avalúo municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta (foja 32); 4.- Inscripción de Defunción de la señora Cruz Eulalia Castro Flores, emitido por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (foja 22); 5.- Nueves Certificados de Nacimiento Partidas de Nacimiento conferidas por la Delegación del Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Manta (fojas 23 a 31); **Inspección judicial:** Se admitió y se ordenó una Inspección Judicial al predio materia de la litis, con la finalidad solicitada por la parte actora, esto es, que el suscrito juzgador examine directa y personalmente el bien inmueble materia de la litis y verificar la ubicación del predio, los actos posesorios que dice mantener la actora sobre dicho predio y las construcciones existentes. Se dispuso que antes de culminar la audiencia se señalará el día, fecha y hora en que se realizará dicha inspección por parte del juzgador con presencia de las partes procesales y sus defensores técnicos; **Prueba pericial:** El informe pericial emitido por el Ing. Jorge Luis Ponce Delgado, perito acreditado por el Consejo de la Judicatura (de foja 9 a foja 21). En tal virtud, se dispone que se notifique por medio de Secretaría al mencionado perito con la convocatoria a la Audiencia de Juicio en el correo electrónico que tenga registrado en el Consejo de la Judicatura a fin de que comparezca obligatoriamente a esta Unidad Judicial a sustentar su informe pericial de conformidad al Art. 222 del COGEP; **Prueba testimonial:** 1.- Las Declaraciones de los testigos: ÁNGELA GEORGINA SANTANA VERA; SALVATIERRA ÁLVAREZ ROGELIO DE LA CRUZ; CARLOS VERDY ANCHUNDIA CHOEZ, y GLADYS VERÓNICA LUCAS ANCHUNDIA, a quienes se ordenó que comparezcan a la audiencia de juicio a rendir sus testimonios, disponiéndose que sean notificados con la convocatoria a la audiencia de juicio

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

por medio de la Oficina de Citaciones en sus respectivos domicilios ubicados en las direcciones señaladas por la accionante en su libelo de demanda, previniéndoseles de la obligación que tienen de comparecer a rendir sus testimonios, caso contrario podrán ser compelidos a comparecer con ayuda de la Policía Nacional; 2.- La declaración de parte de la demandada señora GLAFILA LEDIS ROCA CASTRO, a quien se dispuso comparecer a la audiencia de juicio a rendir su testimonio, asistida de su Abogado Defensor Técnico. En la misma audiencia antes de su culminación se señaló el día, fecha y hora para la realización de la inspección judicial y la audiencia de juicio, señalando la Inspección Judicial para el día miércoles 10 de mayo del 2023, a las 09h30 y la audiencia de juicio se señaló para el día lunes 15 de mayo del 2023, a las 09h30. En el día, fecha y hora señalada se efectuó la inspección judicial al predio materia de la acción, ubicado en barrio 15 de Septiembre y vía interbarrial de esta ciudad de Manta, la misma se realizó con normalidad con la concurrencia de la accionante en compañía de su Abogado Defensor, sin presencia de los demandados ni Abogado defensor alguno, así como tampoco de los representantes legales del GADM-Manta, constatando este juzgador el terreno materia de la acción, la construcción existente, los servicios básicos que posee el bien, el cerramiento, y en general los actos posesorios realizados por el accionante, luego de lo cual se dispuso a la señora Secretaria tomar nota de la diligencia e incorporar al proceso la grabación en video, misma que obra a foja 199 del proceso; **4.3.**- Llegada la fecha y hora para la audiencia de juicio, la misma se llevó a efecto con la presencia de la actora la señora Balderramo Sabado Marilú, acompañada de su defensor técnico Abogado Delgado Vega Roberth Mauricio. Comparecen en calidad de testigos de la accionante los señores Anchundia Choez Carlos Verdy, Santana Vera Angela Georgina y Lucas Anchundia Gladys Verónica; comparece en calidad de perito requerido por la parte actora el Ing. Ponce Delgado Jorge Luis. No comparece ninguno de los demandados, pero sí comparece el Defensor Técnico Ab. Delgado Alonzo Juana Issac, pero sin Procuración Judicial. No comparecen tampoco los Representantes Legales del GAD Municipal del cantón Manta. Habiendo la accionante por medio de su Defensor Técnico expuesto su alegato inicial, procedió a practicar y producir sus pruebas anunciadas y admitidas, entre ellas la prueba testimonial, habiendo prescindido de las declaraciones del testigo Salvatierra Álvarez Rogelio de la Cruz y de la declaración de parte de la demandada Glafila Ledis Roca Castro. Culminadas los alegatos finales por parte de la accionante a través de su Defensor Técnico, el suscrito juzgador, una vez cumplido un receso dispuesto de varios minutos para analizar las pruebas aportadas, procedió a emitir su Resolución oral, tal como así lo dispone el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, aceptando la demanda; **5. MOTIVACIÓN: 5.1.**- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo de ley; asimismo se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además de observarse las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia,

convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto legalmente, consecuentemente se declara la validez del proceso; **5.2.-** La acción se fundamenta en lo que prescriben los artículos 603, 715, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil vigente, esto es, la actora solicita que mediante sentencia se declare la titularidad de dominio a su favor del bien inmueble descrito en su demanda, por el modo de adquirir denominado PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y que una vez ejecutoriada la misma se protocolice en una de las Notarías de este cantón y se la inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta; **5.3.-** El Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "*Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales*". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la parte actora señora Marilú Balderramo Sabando manifiesta que desde el 15 de junio del año 1996 se encuentra en posesión, tranquila continua, ininterrumpida, pacífica, pública, no equívoca, realizando actos de señora y dueña de un cuerpo de terreno que es de mayor extensión situado en el cauce del Río de Manta, barrio 15 de Septiembre y vía interbarrial de este cantón Manta, cuyas medidas, linderos, área total, construcciones y demás características especifica en su demanda, donde dice hacer construido una edificación destinada a vivienda compuesta por sala, comedor, cocina, dormitorio, tres baños, inmueble en el que mantiene su hogar familiar junto con sus hijos, que a su vez ha construido una cisterna con una capacidad aproximada de cincuenta tanques, realizando además en el patio cultivos de plantas y otras de ciclo corto, por lo que solicita que en sentencia se le conceda el dominio de dicho inmueble por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, posesión ésta alegada que tuvo que probarla en el transcurso del juicio. Una vez que fueron citados legalmente todos los demandados señores: Francisco Ángel Roca Castro, Julio Teobaldo Roca Castro, José Hermenegildo Roca Castro, Blanca Estrella Roca Castro, Glafila Ledis Roca

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

Castro, Inés Violeta Roca Castro, Luis Antonio Roca Castro; y, Hugo Jesús Roca Castro, en calidad de herederos conocidos de la causante Cruz Eulalia Castro Flores; así como los Herederos presuntos y desconocidos de la causante Cruz Eulalia Castro Flores y de la heredera causante Cruz Rupertina Roca Castro y posibles interesados, comparecieron únicamente los herederos demandados Glafila Ledis Roca Castro, Blanca Estrella Roca Castro y José Hermenegildo Roca Castro allanándose a las pretensiones de la accionante, por lo que consideran que tiene derecho a exigir el dominio del bien inmueble singularizado en su demanda, por lo que, al no haber comparecido los demás herederos ni posibles interesados, es aplicable con respecto a ellos lo que establece el Art. 157 del COGEP que dispone: "*La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...*". Es importante destacar que no comparecieron a juicio los Representantes Legales el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA, pese a haber sido citados legalmente por mandato de Ley; **5.4.-** De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el

demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante a fojas 7 y 8 de los autos, es evidente que el terreno materia del proceso fue adquirido en mayor extensión por la señora Castro Flores Cruz Eulalia adquisición realizada mediante Escritura Pública de Partición Extrajudicial, autorizada por la señora Notaría Pública Primera del cantón Manta con fecha 31 de diciembre del 1993, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta con fecha 21 de marzo de 1994, terreno del cual se realizaron e inscribieron varias ventas de lotes. Con el fallecimiento de la titular del derecho de dominio Cruz Eulalia Castro Flores según se desprende de la Partida de Defunción a foja 22 del proceso, son sus herederos conocidos, presuntos y desconocidos los legítimos contradictores por asumir el dominio del bien por sucesión. En tal virtud, se ha citado legalmente en esta causa a los legítimos y dueños y propietarios del inmueble, procediendo el accionante conforme a derecho al dirigir su demanda en contra de quienes ostentan la titularidad del derecho de dominio sobre el predio materia de la Litis por sucesión por causa de muerte, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que los mencionados demandados son los legitimados pasivos para ser demandados en el presente proceso, con lo que se ratifica la calidad de legítimo contradictor de los demandados como se ha invocado, así como también se citó a los posibles interesados, sin que nadie haya comparecido a juicio a oponerse a las pretensiones de la actora, muy por el contrario tres de los herederos comparecieron a juicio allanándose a las pretensiones de la actora y reconociendo su derecho a adquirir el predio por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; 5.5.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así, la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia. La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 228

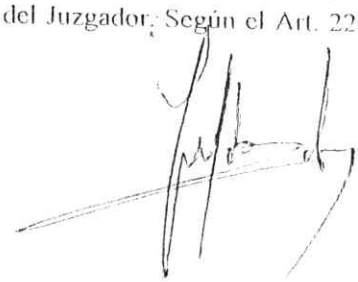

del Código Orgánico General de Procesos, *"...la o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos..."*. Habiendo la accionante solicitado una inspección judicial al predio materia de la acción para probar sus actos posesorios, así lo dispuso el suscrito juzgador, señalándose fecha para la diligencia, y efectuada la misma con la presencia de la accionante quien en su calidad de Abogada ejerció su propia defensa técnica, sin presencia de los demandados, se constató por parte de este juzgador que el predio se encuentra ubicado en el barrio 15 de septiembre de esta ciudad de Manta, en la intersección de la antigua vía Manta-San Juan y la vía Interbarrial. El sector es bastante transitado por la cantidad de vehículos que son conducidos, densamente poblado, las calles asfaltadas, con aceras y bordillos, con alumbrado público. En el terreno materia de la acción se encuentra construida una casa de una planta de hormigón armado y mampostería de ladrillo, la construcción se inicia desde la línea de fábrica por lo que su fachada es el mismo cerramiento frontal. Se observa una puerta metálica para acceso vehicular de color plomo, la puerta de acceso a la vivienda es de madera con protector metálico. Ya dentro de la construcción nos encontramos con un portal frontal donde se observan algunas muebles donde se observa que ha funcionado alguna tienda. Se observa un automóvil guardado. Al costado izquierdo de la casa se observa un área con vegetación donde dice la accionante tiene sembrado yuca, badea, entre otros sembríos. Al entrar a la vivienda nos encontramos con sala-comedor. Se observa que ha existido antes un negocio a juzgar por el mesón existente, se observa un urinario y baño social. Se observa el área de cocina con mesón. Se observa un área de trabajo tipo oficina, existe un dormitorio con baño privado, El piso de toda la propiedad es de hormigón simple con recubrimiento alguno. El techo es de zinc tipo dipanel con soporte metálico. Existe un patio posterior con abundante vegetación. El terreno se encuentra debidamente delimitado. Dispone de una cisterna donde almacena agua que la recibe a través de tanqueros, por lo que no dispone de agua potable y el agua para consumo la compra por medio de bidones. Dispone de energía eléctrica con su respectivo medidor. Se observan los actos posesorios que tiene la accionante sobre el predio donde dice vivir con dos hijos, una de ellas presente al momento de la diligencia. La inspección se la realizó a vista y paciencia de vecinos y transeúntes, sin interferencia de nadie. Estas observaciones realizadas por el juzgador guardan plena similitud y armonía con el Informe pericial presentado en el proceso emitido por el señor perito Ing. Jorge Luis Ponce Delgado, y con lo expresado por él en la sustentación oral; **5.6.-** La parte accionante solicitó como prueba testimonial las declaraciones de testigos, habiendo comparecido y rendido sus testimonios la señora Santana Vera Angela Georgina, el señor Anchundia Choez Carlos Verdy y la señora Lucas Anchundia Gladys Verónica, cuyas declaraciones realizadas en la audiencia de juicio son concordantes y unívocas, cuyas respuestas a las preguntas realizadas permiten al juzgador establecer que la accionante Marilú Balderramo Sabando se encuentra en posesión del predio junto a sus hijos desde el mes de junio del año 1996, es decir más de veinte dos años a la fecha de presentación de la demanda, lo que coincide con lo narrado en la demanda, declarando la primera testigo que vive en el barrio Las Cumbres de esta ciudad de Manta, que conoce que la señora Marilú Balderramo Sabando desde hace más de cuarenta años, que el lugar donde

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

mantiene su casa la señora Marilú Balderramo es en la 15 de septiembre, que la posesión la mantiene la señora Marilú Balderramo sobre ese terreno en el barrio 15 de septiembre desde el año 1996. Que la testigo vivió muchos años cerca de ella la señora Marilú Balderramo; que cuando llegó allí lo primero que hizo fue limpiar su terreno y luego poco a poco parar las vigas para hacer su casa, que todo lo que ha dicho le consta porque conoce muy bien a la señora Marilú Balderramo. Al contestar al interrogatorio del suscrito Juez, la testigo manifestó que 15 de septiembre es un barrio, que la casa está ubicada donde un poco más allá está Ferruzam, que la señora Marilú Balderramo siempre la ha conocido como su propiedad porque ella poco a poco fue parando una viga hasta hacer su casa, que cuando la conoció tenía un solo hijo que se le murió, que hizo un aljibe y se mantiene con tanqueros, que sí tiene energía eléctrica, que antes la testigo vivía cerca de ella no muy lejos. El segundo testigo afirmó que vive en el barrio 15 de septiembre, casa 255, caso yendo para Disensa Ferruzam para salir a la antigua vía San Juan, aquí en Manta. Que conoce a la señora Marilú Balderramo Sabando desde hace unos veinticinco años, que ella tiene su casa en la antigua vía a San Juan, en el barrio 15 de septiembre diagonal al semáforo, que ella vive allí en posesión como señora y dueña desde el 15 de junio del año 1996, es decir más de veinticinco años si no se equivoca donde tiene sembríos, que las mejoras que ha realizado en el inmueble ya que cuando comenzó haciendo un aljibe o cisterna ya que en el sector no había agua potable, luego armó su casita de ladrillo con zinc y la ha ido mejorando su vivienda, actualmente tiene un zinc moderno que es dipanel que se utiliza para soportar a calentura,, ahora último hizo un garaje porque tiene su carito, cerramiento lo ha realizado de la mejor maneja y que ha hecho muchas mejoras desde que cuando comenzó, que en ningún momento le han realizado problemas que ella tiene uh local que antes era frecuentado como karaoke, que nadie ha interrumpido la posesión, que no ha tenido ningún tipo de interrupción pese a tener ese negocio con venta de bebidas alcohólicas, que le consta todo lo declarado en todo el tiempo que viene conociendo a la señora Marilú. Al ser preguntado por el juzgador a qué distancia vive de la señora Marilú, contestó que vive a unos trescientos metros; que él tiene un departamento de soltero hace mucho tiempo en ese sector. Que siempre la ha visto en el sector porque la conoce por ser así mismo Abogado de profesión. Que ella tenía su karaoke allí y que su hijo cantaba, por eso sabe que la vivienda disponía de luz. La última testigo afirma que vive en el barrio Miraflores y ha vivido por varios sectores. Que sí conoce a la señora Marilú Balderramo Sabando, desde unos dieciséis años más o menos un poquito más, que ella mantiene su vivienda por el barrio Bellavista, donde antes era la entrada a San Juan de Manta, por el semáforo, allí también hay una ferretería. Que la señora Marilú Balderramo Sabando mantiene la posesión de un inmueble donde habita, desde el año 96, mes de junio, que en otros años fue vecina de la señora Marilú, que ella fue construyendo poco a poco que primero tenía una columna luego una pared y así poco a poco desde que la conoce, que la señora Marilú Balderramo siempre ha tenido la posesión de ese bien inmueble, y que desde la conoce ha estado allí ininterrumpidamente y que nadie la ha molestado porque ella la visita bastante, que tiene una cisterna y llena por tanqueros y que sí tiene luz, que todo lo que ha respondido le consta porque la conoce a ella hace muchos años y a veces la ha buscado para casos de ella y ha acudido a la casa de ella. Que ella la ha conocido a la señora Marilú Balderramo siempre

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

como señora y dueña de esa propiedad. Los testigos presentados por la parte accionante, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora, tanto más cuanto que, no fueron impugnados por la parte demandada en esta causa y el Art. 186 del COGEP en torno a la valoración de la prueba testimonial expresa: "*...Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas...*"; **5.7.-** Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, y a las reglas de la sana crítica "*Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica*", es irrefutable que se ha demostrado que la señora MARILÚ BALDERRAMO SABANDO se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en el punto 2.1 de esta sentencia, desde el 15 de junio del año 1996, es decir desde hace más veintidós años a la fecha de presentación de su demanda, manteniendo la posesión material y real en forma ininterrumpida, tranquila, pacífica, pública, sin clandestinidad ni violencia, con ánimo de señora y dueña de un cuerpo de terreno, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria, pruebas éstas que se corroboran con la prueba documental presentada por la accionante, como es el comprobante de pago y Factura del servicio de energía eléctrica a fojas 33 y 34 de autos, cuyo código único No. 1106261838 se encuentra a nombre de la misma accionante señora Marilú Balderramo Sabando, con dirección vía San Juan y sin calle secundaria -Manta urbano 3. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por este juzgador en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por la parte actora en la prueba documental y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Ponce Delgado Jorge Luis, y la sustentación del mismo en el juicio, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 Ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la parte actora, pudiendo en el presente caso la accionante justificar con hechos materiales que se encuentran en posesión del bien inmueble descrito; **6.- DECISIÓN:** Por todo lo expuesto, habiendo sido apreciadas las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto en el Art. 164 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la

República, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, ACEPTA LA DEMANDA presentada y en consecuencia se declara que la señora Abogada MARILÚ BALDERRAMO SABANDO, de estado civil divorciada, adquiere el dominio del bien inmueble singularizado en el libelo de su demanda, constituido de terreno y construcción existente, dominio que se otorga por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, ubicado en el barrio 15 de septiembre y vía Interbarrial, parroquia Tarqui de este cantón Manta, provincia de Manabí, con una superficie total de 536,45 metros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: Lindera con calle pública, con 12,55 metros; POR ATRÁS: Lindera con callejón público (dejado por Cruz Eulalia Castro Flores), con 13,70 metros; POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con propiedades de la señora Juana Mero Lucas, de Madelein Macías y Jorge Ferrín Zambrano y con propiedad particular, con 36,60 metros; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Partiendo desde el frente hacia atrás en línea irregular con 15,25 metros, desde este punto gira en ángulo hasta topar el lindero del costado izquierdo con 6,00 metros y lindera con propiedad particular(posesionario); desde este punto y hasta topar el lindero de atrás lindera con propiedad particular, con 22,00 metros. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados herederos conocidos, presuntos y desconocidos de la causante Cruz Eulalia Castro Flores, así como de la heredera fallecida Cruz Rupertina Roca Castro y de posibles interesados y/o cualquier persona que pudiere haber tenido derecho sobre el lote de terreno singularizado. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de Ley para que sea protocolizada en una de las Notarías Públicas de esta provincia de Manabí e inscríbase en el Registro de la Propiedad del GADM del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública y sirva de Justo Título a la señora Marilú Balderramo Sabando. Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a foja 51 de los autos, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta bajo el No. 81, anotada en el Repertorio General No. 1714 con fecha 26 de marzo del 2019, previa notificación mediante oficio al titular de dicha dependencia. Sin costas que regular, por no haberse incurrido en los presupuestos del artículo 284 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos. Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75, 76, 82, 168.6 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador. De esta sentencia no se presentó recurso algún, ni horizontal ni vertical. **NOTIFÍQUESE.-**

MENDOZA LOOR PLACIDO ISAIAS

JUEZ(PONENTE)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL DEL CIVIL DEL CANTON MANTA
JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por PLACIDO ISAIAS MENDOZA LOOR
C=EC
L=MANTA
CI 1304743246

FUNCIÓN JUDICIAL

213569286-DFE

En Manta, lunes veinte y cinco de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ANGELA GEORGINA SANTANA VERA, SALVATIERRA ALVAREZ ROGELIO DE LA CRUZ, CARLOS VERDY ANCHUNDIA CHOEZ Y en el casillero electrónico No.1310039944 correo electrónico delgadoroberth@hotmail.com. del Dr./Ab. ROBERTH MAURICIO DELGADO VEGA; BALDERRAMO SABANDO MARILU en el casillero electrónico No.1310039944 correo electrónico delgadoroberth@hotmail.com. del Dr./Ab. ROBERTH MAURICIO DELGADO VEGA; BALDERRAMO SABANDO MARILU en el casillero electrónico No.1706187976 correo electrónico mari2063@hotmail.com. del Dr./Ab. MARILU BALDERRAMO SABANDO; BLANCA ESTRELLA ROCA CASTRO en el casillero electrónico No.1304702945 correo electrónico ysaaacec@hotmail.com. del Dr./Ab. JUAN ISAAC DELGADO ALONZO; CRUZ RUPERTINA ROCA CASTRO en el casillero No.1, FRANCISCO ÁNGEL ROCA CASTRO en el correo electrónico franciscorocac41@hotmail.com. HEREDEROS CONOCIDOS Y DESCONOCIDOS CRUZ EULALIA CASTRO FLORES en el casillero No.1, HUGO JESUS ROCA CASTRO en el correo electrónico hugoroca1944@hotmail.com. HUGO JESUS ROCA CASTRO en el casillero No.1, INES VIOLETA ROCA CASTRO en el correo electrónico inesrocacastro@hotmail.com. INES VIOLETA ROCA CASTRO en el casillero No.1, JULIO TEOBALDO ROCA CASTRO en el casillero No.1, LUIS ANTONIO ROCA CASTRO en el correo electrónico luisrocacastro@hotmail.com. ROCA CASTRO GLAFILA LEDIS en el correo electrónico ledisroca1939@hotmail.com. ROCA CASTRO GLAFILA LEDIS en el casillero electrónico No.1304702945 correo electrónico ysaaacec@hotmail.com. del Dr./Ab. JUAN ISAAC DELGADO ALONZO; ROCA CASTRO JOSE HERMENEGILDO en el correo electrónico joserocacastro53@hotmail.com. ROCA CASTRO JOSE HERMENEGILDO en el casillero electrónico No.1304702945 correo electrónico ysaaacec@hotmail.com. del Dr./Ab. JUAN ISAAC DELGADO ALONZO; No se notifica a: ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA, SEÑOR PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

MENDOZA PICO KAREN SOFIA

SECRETARIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 16/02/2024
SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL

224263121-DFE

Juicio No. 13337-2019-00230

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, jueves 15 de febrero del 2024, a las 15h09.

RAZÓN: Siento como tal que la **SENTENCIA** dictada con fecha Manta, lunes 25 de septiembre del 2023, a las 09h15, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. LO CERTIFICO.-

MENDOZA PICO KAREN SOFIA

SECRETARIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 16/02/2024
SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por KAREN SOFIA MENDOZA PICO
C=EC
L=MANTA
CI 1311429052